LEY N°...

DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución de la República estableciendo las modalidades, plazos y sanciones a fin de garantizar a todas las personas el más amplio ejercicio del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier repartición pública[1].

Artículo 2º.- Compatibilidad con otros derechos constitucionales. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa[2] o la libertad de ejercicio del periodismo[3].

Artículo 3º.- Compatibilidad con tratados internacionales. 1. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar el derecho de acceso a la información pública en la forma en que está regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el

---

[1] Artículo 28.- DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios. Ver también Art. 2 (Alcance y finalidad) de la Ley Modelo de la OEA.

[2] Artículo 26.- DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA. Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

[3] Artículo 29.- DE LA LIBERTAD DE EJERCICIO DEL PERIODISMO. El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información. El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso. Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales firmados y ratificados por la República del Paraguay.

2. Las disposiciones de esos instrumentos internacionales y la interpretación que los órganos previstos por ellos[4] hagan de esas disposiciones serán un consideradas como el núcleo mínimo de derechos y garantías con relación al derecho de acceso a la información pública.

Artículo 4º.- INFORMACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD O TRANSPARENCIA. MÁXIMA DIVULGACIÓN. 1. Toda la información generada, administrada u obtenida por las reparticiones públicas en cualquier formato se considera como bien del dominio público del Estado[5] y se presume pública[6]. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier repartición pública en los términos y condiciones establecidos en esta Ley.

2. Las reparticiones públicas deben proporcionar la información que obre en su posesión, custodia o control en la forma más amplia posible, excluyendo sólo la que se encuentre alcanzada por una causal de excepción que sea legítima en el caso concreto y estrictamente necesaria en una sociedad democrática[7].

Artículo 5º.- CARGA DE LA PRUEBA DEL DAÑO. IN DUBIO PRO ACCESO. DIVISIBILIDAD. PRIMACÍA DE ESTA LEY POR SOBRE OTRAS. 1. La carga de la prueba deberá recaer en la repartición pública a fin demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas en el Artículo 13. En particular, la repartición pública deberá establecer:

a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática basada en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos;
b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta Ley; y

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, "Claude Reyes y otros vs. Chile", Serie C 151. http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm
[5] Información como bien del dominio público del Estado: Artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Art. 1898 in fine del Código Civil paraguayo: "Los bienes del dominio público del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Art. 1899 del Código Civil paraguayo: "Las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado, pero estarán sujetas a las disposiciones de este Código y a las leyes o reglamentos de carácter administrativo". Art. 2340 del Código Civil argentino, antecedente del Art. 1898 del Código Civil paraguayo: "Quedan comprendidos entre los bienes públicos: (…) 8) Los documentos oficiales de los poderes del Estado".
[6] Principio de transparencia: Art. 11 inciso "c" de la Ley 20.285 "Sobre Acceso a la Información Pública" de Chile.
[7] Ver Art. 2 de la Ley Modelo de la OEA.

c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.[8]

2. En caso de duda razonable entre si la información está amparada por el principio de publicidad o se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe optar por la publicidad de la información.

3. Si un documento contiene información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera.

4. En caso de cualquier inconsistencia o duda interpretativa, esta ley prevalecerá sobre cualquier otra ley[9].

Artículo 6º.- INNECESARIEDAD DE MOTIVAR LA SOLICITUD. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no puede ser condicionado a la acreditación de un derecho subjetivo, un interés legítimo o a la exposición de las razones que motiven la solicitud.

Artículo 7º.- GRATUIDAD. 1. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito excepto en lo que se refiere a los costos de reproducción, los que solo pueden incluir el costo de mercado de los materiales utilizados en la reproducción de la información y el costo de envío, en su caso. La gratuidad establecida en el presente artículo no es aplicable a las tasas previstas en la ley para la expedición de informes y certificados registrales y documentos certificados.

2. Las reparticiones públicas deberán esforzarse para reducir al máximo los costos de entrega de la información.

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

Capítulo II. Transparencia gubernamental activa

Artículo 8º.- FUENTES PÚBLICAS DE INFORMACIÓN[10]. 1. Todas las reparticiones públicas son fuentes públicas de información. A los efectos de esta ley se entiende por reparticiones públicas a:

a) El Poder Legislativo, sus cámaras, comisiones y todos sus órganos administrativos;

---

[8] Carga de la prueba del daño: Ver Art. 53 de la Ley Modelo de la OEA y Art. 4, XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
[9] Ver Art. 4. de la Ley Modelo de la OEA.
[10] Las entidades privadas que reciben fondos del Estado ya están obligadas a rendir cuentas sobre su gestión, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1535/99 "De Administración financiera del Estado" y en la Ley 3964/10 "Que aprueba el presupuesto general de la Nación". Toda la información que esas entidades proporcionan a las reparticiones públicas con relación al dinero público que perciben, es información pública.

b) El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional;

c) El Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Ministerio Público y la Justicia Electoral;

d) Las Fuerzas Armadas de la Nación;

e) La Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Banco Central del Paraguay;

f) Las entidades financieras del Estado, las empresas públicas, las sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, los entes reguladores o de control y todas las demás entidades descentralizadas con personería jurídica de derecho público;

g) Las universidades nacionales;

h) Los gobiernos departamentales y municipales; y,

i) Las comisiones mixtas y las entidades binacionales en las que participe la República del Paraguay.

2. Los representantes, directores y consejeros paraguayos de las reparticiones públicas mencionadas en el inciso i) del punto 1 del presente artículo deberán facilitar el ejercicio del derecho de las personas a solicitar y recibir información pública de acuerdo con los instrumentos internacionales que regulan su funcionamiento.

Artículo 9º.- INFORMACIÓN MÍNIMA. 1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 10, 11 y 12, las reparticiones públicas deben mantener actualizada y a disposición del público en forma constante, como mínimo, la siguiente información:

a) Su estructura orgánica;

b) Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas;

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

c) Todo el marco normativo que rija su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o locales y reglamentarias cuya aplicación esté a su cargo;

d) Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones;

e) Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico oficiales de las personas que cumplan una función pública, de los funcionarios públicos que sean Directores y de todos los demás funcionarios públicos que ejerzan funciones de interés público o que por la naturaleza de sus funciones estén o deban estar en contacto con el público;

f) El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos[11], con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos;

g) Las declaraciones juradas de bienes de las personas que cumplen una función pública o sean funcionarios públicos;

h) Descripción de la política institucional y de los planes de acción;

i) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados;

j) Informes de auditoría;

k) Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al extranjero;

l) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental;

m) Cartas oficiales;

n) Resúmenes de cuentas bancarias;

[11] Ver artículos 2 y 4 de la Ley 1626/00 “De la función pública”.

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

o) Informes finales de consultorías;

p) Cuadros de resultados;

q) Lista de poderes vigentes otorgados a abogados;

r) Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes;

s) Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable; y,

t) Mecanismos de participación ciudadana.

2. Esta información deberá ser puesta a disposición de todos los interesados a través de Internet y en otros medios digitales y escritos, o por cualquier otro medio idóneo; además, estará disponible de forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

3. Las reparticiones públicas deben además publicar anualmente, en los medios señalados en los numerales anteriores y en lenguaje accesible, un informe sucinto sobre el desarrollo de sus funciones. En el mencionado informe se incluirán por lo menos los siguientes datos:

a) Grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstas;

b) Dificultades evidenciadas para el desempeño de sus labores;

c) Monto de los recursos públicos ejecutados; y,

d) Relación de los contratos de adquisición de bienes, obras y prestación de servicios, con indicación de su objeto, plazo, valor, identificación de los contratistas y nivel de ejecución.

ARTÍCULO 10.- INFORMACIÓN MÍNIMA DEL PODER LEGISLATIVO. 1. El Congreso Nacional debe mantener actualizada y a disposición del público en Internet y en medios impresos una base de datos que contenga todas las leyes de la República y todos los proyectos de ley con indicación de su trámite parlamentario y los dictámenes que hubieran producido las comisiones asesoras.

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

2. Todas las intervenciones de los senadores y diputados en las sesiones de sus respectivas cámaras deben ser grabadas. Las copias taquigráficas deben compilarse en un Diario de Sesiones, que estará a disposición de cualquier persona interesada.

3. Las sesiones de ambas Cámaras del Congreso, así como las de las Juntas Departamentales y Municipales son públicas, no pudiéndose limitar el acceso de las personas interesadas en presenciarlas por otros motivos que no sean el espacio de los lugares habilitados a tal efecto y el normal desenvolvimiento del debate de los legisladores e integrantes de las respectivas Juntas. Igualmente, podrá limitarse el acceso a las reuniones del Congreso o de sus cámaras cuando se trate de sesiones reservadas de conformidad con los respectivos reglamentos.

4. Debe publicarse el resultado de todas las votaciones sobre proyectos de ley o resoluciones, con indicación del voto individual de cada legislador.

ARTÍCULO 11.- INFORMACIÓN MÍNIMA DEL PODER EJECUTIVO. 1. El Poder Ejecutivo debe mantener actualizada y a disposición del público en Internet y en medios impresos la siguiente información:

a) El Presupuesto General de la Nación vigente, el Anteproyecto de Presupuesto elaborado por el Ministerio de Hacienda para el año siguiente al tiempo de su presentación al Congreso Nacional y la Ejecución Presupuestaria del año anterior y del año fiscal en curso, actualizada diariamente. Además de la información completa referente a los documentos señalados, deben elaborarse resúmenes con la comparación del gasto en cada área y la ejecución del mismo en cada caso con la de los años anteriores; el porcentaje de lo presupuestado y efectivamente ejecutado en cada rubro con relación al producto interno bruto y al presupuesto total; el porcentaje del gasto de personal y otros gastos rígidos y la inversión en obras; y el porcentaje de la inversión social con relación al producto interno bruto y el presupuesto total, discriminando la inversión social en salud pública, educación, vivienda y programas contra la pobreza;

b) Todos los Decretos promulgados por el Presidente;

c) Los indicadores económicos;

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

d) Los datos referentes a la deuda pública, servicio de la deuda, entidades deudoras y comparación de la situación presente con la de los años anteriores. Asimismo, la proyección de la deuda pública para los años siguientes;

e) La información referente a las contrataciones públicas, mencionando montos, empresas que fueron adjudicadas, procedimientos administrativos utilizados para la adjudicación, datos de las empresas y estado de la ejecución de los contratos. Esta información será conservada por al menos cinco años;

f) Los datos referentes al destino de los recursos provenientes de la deuda pública, con mención específica de los programas, inversiones y obras efectuadas, empresas y consultoras contratadas para la ejecución de los mismos, procedimientos de contratación de dichas entidades y estado presente de ejecución;

g) Los documentos elaborados por la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos;

h) Declaraciones de impacto ambiental, planes de manejo, planes de cambio de uso de suelo, planes de reforestación; concesiones y permisos de aprovechamiento de los recursos hídricos; y todos los demás actos administrativos que otorguen derechos de aprovechamiento de los recursos naturales, cualquier que sea la repartición pública que los expida;

i) Un informe anual sobre derechos humanos y situación carcelaria, con especial énfasis en los derechos sociales a la salud y la educación;

j) Un informe anual sobre el estado y la calidad de los elementos del medio ambiente, tales como las aguas, el aire, el suelo, las áreas silvestres protegidas, la fauna, la flora, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y medidas que los hayan afectado o puedan afectarlos; y,

k) Las estadísticas referentes a la seguridad ciudadana, con mención de los tipos y cantidad de hechos punibles denunciados mensualmente por departamento y ciudad.

2. Los gobiernos municipales y departamentales deben publicar por los mismos medios toda la información señalada en el numeral anterior referente al ámbito local.

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

3. El contenido de la Sesiones del Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo será grabado. Las copias taquigráficas deben compilarse en un Diario de Sesiones, que estará a disposición de cualquier persona interesada en forma impresa y en Internet.

ARTÍCULO 12.- INFORMACIÓN MÍNIMA DEL PODER JUDICIAL. El Poder Judicial debe mantener actualizada y a disposición del público en Internet y en medios impresos la siguiente información:

a) Todas las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, interlocutorias o definitivas;

b) Listado de todos los expedientes que se encuentren en autos para sentencia ante cualquier Sala de la Corte Suprema de Justicia, orden de los preopinantes, prioridad y fecha probable de resolución.

c) Una selección de las sentencias firmes de los tribunales de apelaciones y juzgados de primera instancia de la República que sean representativas de los criterios jurisprudenciales de los magistrados y sus variaciones;

d) Todas las Acordadas y Resoluciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia;

e) Todas las Resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; y,

f) Todas las Resoluciones del Tribunal de Ética.

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

Capítulo III. Causales de excepción al acceso a la información pública

ARTÍCULO 13.- EXCEPCIONES. 1. Las reparticiones públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente por las causales previstas en el Artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Ley 1/89) y teniendo en cuenta los estándares y la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Las terceras partes interesadas deberán ser informadas en un período de dos días hábiles desde la recepción de una solicitud, y se les dará un plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda ante la repartición pública que recibió la solicitud. En esta comunicación escrita

el tercero interesado podrá: consentir al acceso de la información solicitada; o bien, establecer las razones por las cuales la información no debería hacerse pública[12].

3. Las reparticiones públicas no podrán oponer ninguna excepción cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos[13].

Capítulo IV. Procedimiento para solicitar acceso a la información pública

Artículo 14.- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. 1. Toda persona puede presentar una solicitud de acceso a la información pública ante cualquier repartición pública. La solicitud puede realizarse en forma verbal o escrita, personalmente, por teléfono o por correo electrónico, tanto en castellano como en guaraní.

2. Toda repartición pública debe habilitar una Oficina de Acceso a la Información Pública en la que se recibirán las solicitudes de acceso a la información y se deberá orientar y asistir al solicitante que así lo requiera en forma sencilla y comprensible; hasta tanto se habiliten esas oficinas, esta responsabilidad recae en las Mesas de Entradas de cada repartición pública.

3. Las Oficinas de Acceso a la Información Pública deberán capacitar, actualizar y entrenar en forma constante a los funcionarios públicos para optimizar progresivamente la aplicación de las disposiciones de la presente ley, así como realizar cualquier otra actividad de promoción de la presente ley dentro de sus respectivas reparticiones públicas[14].

4. Las reparticiones públicas deberán elaborar y difundir informes anuales sobre su adecuación a la presente Ley y las actividades realizadas para promover su cumplimiento. Este informe incluirá, por lo menos, información sobre[15]:

a) el número de solicitudes de información recibidas, concedidas en su totalidad o en parte, y de las solicitudes denegadas;
b) qué artículos de la presente Ley o de otras fueron invocados para denegar, en su totalidad o en parte, las solicitudes de información, y con qué frecuencia fueron invocados;

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

[12] Ver Art. 27 de la Ley Modelo de la OEA.
[13] Ver ley uruguaya y Art. 45 de la Ley Modelo de la OEA. Doctrina del caso "Gomes Lund y otros vs. Brasil", Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 24 de noviembre de 2010.
[14] Ver Artículo 68 de la Ley Modelo de la OEA.
[15] Ver Artículo 63 de la Ley Modelo de la OEA.

c) recursos jerárquicos y acciones judiciales contra la denegación de acceso a la información;
d) el grado de cumplimiento de sus obligaciones de transparencia activa;
e) efectividad de su sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes
f) sus actividades de conformidad con el Artículo 14 numeral 3 de la presente Ley
g) información sobre el número de solicitudes respondidas dentro de los plazos establecidos por esta ley;
h) información sobre el número de solicitudes respondidas fuera de los plazos establecidos por esta ley, incluyendo las estadísticas de cualquier demora en la contestación; y
i) cualquier otra información que sea útil a los efectos.

5. Toda solicitud de acceso a la información pública debe consignar los siguientes datos:

a) Repartición pública o unidad administrativa de ésta a la que se dirige la solicitud de información;
b) Descripción clara y precisa de la información que se solicita;
c) El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; y,
d) La modalidad en la que se prefiere que se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier medio electrónico.[16]

6. Si la solicitud no contiene los datos requeridos, el funcionario que atienda al solicitante debe hacérselo saber a fin de que la corrija y complete. En el mismo supuesto, si la solicitud se realiza por correo electrónico, deberá indicarse al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, cuáles son los datos faltantes para poder procesar su solicitud[17].

7. El funcionario que reciba una solicitud de acceso a la información dará al solicitante de inmediato, como constancia de la presentación de la solicitud de acceso a la información, una contraseña numérica por el mismo medio en el que éste hubiera realizado su solicitud.

8. Si la solicitud es presentada en una repartición pública que no es competente para procesar la solicitud de acceso a la información, la Oficina receptora debe enviarla a la o las reparticiones públicas que sean competentes e informar de este hecho al solicitante. En ningún caso, la presentación ante una repartición pública no competente puede ser motivo de rechazo o archivo de la solicitud de acceso a la información.

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

[16] Correo electrónico, pen drive, disco compacto, etcétera.
[17] No se requiere que el solicitante dé su nombre y apellido o que firme la solicitud. En derecho comparado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de México adopta el mismo sistema (Cfr. Art. 47).

Artículo 15.- PLAZOS. 1. Las reparticiones públicas deben pronunciarse sobre toda solicitud de acceso a la información pública en un plazo no mayor a los diez días hábiles. Este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más si concurren en el caso las circunstancias que habiliten una prórroga. Las reparticiones públicas deben comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo las razones por las cuales hacen uso de la prórroga. La notificación a terceras personas prevista en el artículo 13 numeral 2) no eximirá a las reparticiones públicas de cumplir con los plazos establecidos en esta Ley para responder una solicitud[18]. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la repartición pública en el procesamiento de la solicitud de acceso a la información.

2. Siempre que sea materialmente posible, los plazos indicados precedentemente deberán reducirse al máximo.

3. Cuando la información que obre en poder de las reparticiones públicas esté razonablemente vinculada a prevenir un daño grave o irreversible a la salud de las personas o al ambiente deberá ser proporcionada inmediatamente o en un plazo no mayor a las 48 horas de ser solicitada, así se trate de días hábiles o inhábiles.

4. La búsqueda o revisión de un gran número de documentos, la búsqueda en oficinas físicamente separadas de la oficina que recibió la solicitud o consultas con otras reparticiones públicas antes de alcanzar una decisión con respecto a la divulgación de la información son las únicas circunstancias que podrán habilitar una prórroga al plazo inicial de diez días hábiles.[19]

Artículo 16.- INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO. Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la repartición pública ha cumplido con su obligación de informar.

Artículo 17.- CONSULTA DIRECTA DE DOCUMENTOS. 1. Si la solicitud de acceso a la información pública consiste en la consulta directa de datos o registros originales, deberán exhibirse al solicitante esos documentos por el tiempo que resulte suficiente para su revisión y lectura.

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

[18] Ver Art. 37 de la Ley Modelo de la OEA.
[19] Ver Art. 36 de la Ley Modelo de la OEA.

2. La consulta directa de datos o registros originales sólo se facilitará en el caso de que el estado de conservación de los documentos lo permita o éstos no se hallen almacenados en formato electrónico; en cuyo caso, el acceso se permitirá mediante la copia electrónica de la información pública.

Artículo 18.- COPIA DE DOCUMENTOS. Si la solicitud de acceso a la información pública consiste en la copia de datos o registros, el solicitante podrá elegir el formato en el que se hará la copia, en papel, en un dispositivo electrónico o por correo electrónico. En caso de que deba fotocopiarse la información, la repartición pública podrá cobrar al solicitante una suma que en ningún caso podrá exceder el 0.4% de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital[20], por cada foja.

Artículo 19.- OBLIGACIÓN DE PRODUCIR INFORMACIÓN. Las reparticiones públicas deben proveer la información solicitada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuenten al momento de efectuarse la solicitud, salvo que se encuentren legalmente obligadas a producirla, en cuyo caso deben generarla y proveerla.

Artículo 20.- PROHIBICIÓN DE SALIDA DE DATOS O REGISTROS ORIGINALES. Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de datos o registros originales de los archivos de las reparticiones públicas en los que se hallen almacenados[21].

Artículo 21.- DENEGACIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 1. Las reparticiones públicas sólo podrán denegar el acceso a la información pública si en el caso se presenta alguna de las causales de excepción contempladas en el artículo 13 de la presente ley.

2. En tal supuesto, las reparticiones públicas deberán explicar al solicitante, dentro de los plazos previstos en el artículo 15 de la presente ley, la norma legal en la que fundamentan la denegación de acceso a la información, por qué la información se considera abarcada por una causal de excepción, cuál es el interés o derecho que con esa negativa se protege, cuál es el daño que podría causar la divulgación de la información en el caso concreto y por qué ese daño es significativamente mayor que el interés público en conocerla. En toda denegación de acceso a la información deberá informarse al solicitante cuáles son las vías recursivas con las que cuenta a su disposición y cuáles son los órganos ante los que puede ejercerlas.

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

[20] En la actualidad serían 250 guaraníes aproximadamente, monto que representa el promedio del precio de mercado de una fotocopia. Con este monto, no se estaría generando un costo adicional para el Estado Paraguayo, ya que se estaría reponiendo el costo de adquisición y mantenimiento de las fotocopiadoras, el papel, la tinta y la electricidad, inclusive el tiempo de trabajo del funcionario encargado de realizar las fotocopias.

[21] Art. 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de México.

3. Si dentro de los plazos previstos en el artículo 15 de la presente ley el solicitante no recibe respuesta, se entenderá que su solicitud ha sido denegada. La falta de respuesta al solicitante de acceso a la información pública se considera falta grave en los términos de la Ley 1626/00 "De la Función Pública", violatoria de la obligación de atender los deberes esenciales para los que se ha sido designado[22]. De oficio o por denuncia de cualquier persona -sea o no el solicitante- se deberá instruir sumario administrativo para individualizar y aplicar las sanciones correspondientes a los responsables.

Artículo 22.- RECURSO JERÁRQUICO OPTATIVO. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el interesado, en cualquier momento y sin necesidad de contar con patrocinio letrado, podrá interponer recurso jerárquico ante la máxima autoridad de la repartición pública ante la cual hubiera presentado su solicitud o reclamo, la cual deberá resolverlo en el plazo máximo de quince días hábiles, entendiéndose denegado el recurso por el mero transcurso de ese plazo. La interposición de este recurso es optativa para el interesado[23].

Capítulo VI. Acción judicial contra la denegación de acceso a la información

Artículo 24.- TRIBUNALES COMPETENTES. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el interesado, haya o no interpuesto el recurso jerárquico, podrá, a su elección, acudir ante cualquier juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la repartición pública.

Artículo 25.- PLAZOS Y PROCEDIMIENTO. 1. La acción podrá interponerse y fundamentarse dentro del plazo de sesenta días[24] de notificada la resolución de la repartición pública requerida o de vencidos los plazos que ésta tenga para expedirse o resolver el recurso jerárquico que se hubiera interpuesto, o bien de conocido el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente ley. La acción tramitará por el procedimiento del juicio de amparo previsto en el Código Procesal Civil y la sentencia que se dicte causará ejecutoria.

2. Si de los fundamentos del escrito de interposición de la acción o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del Juzgado, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con

[22] Ver Arts. 68 y 69 de la Ley 1626/00.
[23] Ver Art. 46 de la Ley Modelo de la OEA.
[24] Es el mismo plazo para presentar una acción de amparo (Cfr. Art. 567 *in fine* del Código Procesal Civil).

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente negados o menoscabados[25].

Capítulo VII. Del Centro de Acceso a la Información Pública de la Defensoría del Pueblo

Artículo 26.- CREACIÓN. 1. Créase el Centro de Acceso a la Información Pública como organismo dentro de la estructura de la Defensoría del Pueblo de la República.

2. Los servicios del Centro de Acceso a la Información Pública deberán prestarse en todas las Delegaciones de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 27.- OBJETO. El Centro de Acceso a la Información Pública tiene por objeto coadyuvar a garantizar el efectivo goce del derecho de acceso a la información pública por medio de asistencia jurídica gratuita a todas las personas que lo soliciten, particularmente los integrantes de grupos vulnerables.

Artículo 28.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. El Centro de Acceso a la Información Pública tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asesorar a todas personas sobre cómo ejercer el derecho de acceso a la información pública.

b) Patrocinar y/o representar gratuitamente a todas las personas que necesiten asistencia para presentar recursos administrativos o judiciales, ante las negativas de las reparticiones públicas a entregar información pública.

c) Denunciar a los funcionarios públicos que por acción u omisión hubieran dejado vencer los plazos para responder las solicitudes de acceso a la información o que hubieran negado injustificadamente, en forma total o parcial, la información pública que se hubiera solicitado.

d) Llevar a cabo capacitaciones a funcionarios públicos y cualquier otro grupo de personas interesadas sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

e) Elaborar y actualizar periódicamente una guía de ejercicio ciudadano del derecho de acceso a la información pública, en castellano y en guaraní.

[25] Ver Art. 27 de la Ley uruguaya 18.831 de acceso a la información pública.

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

f) Coordinar con el Ministerio de Educación y Cultura la incorporación y constante actualización de módulos sobre el derecho de acceso a la información pública en los programas oficiales de educación primaria y secundaria[26].

g) Todas las demás que le encargue el Defensor del Pueblo.

Artículo 29.- DIRECCIÓN. 1. El Centro de Acceso a la Información Pública será dirigido por un Director nombrado por el Defensor del Pueblo y confirmado por la Cámara de Diputados.

2. En forma previa a que el Defensor del Pueblo nombre al Director del Centro de Acceso a la Información Pública, todos los antecedentes del candidato serán publicados en la página de Internet de la Defensoría del Pueblo, por tres semanas.

3. El Director del Centro de Acceso a la Información Pública recibirá una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia.

Capítulo VIII. Faltas y sanciones. Cumplimiento compulsivo

Artículo 30.- FALTAS. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21, numeral 3, constituyen faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley que tenga como consecuencia menoscabar individual o colectivamente el derecho de acceso a la información pública;
b) La falta de fundamentos adecuados ante la denegación de acceso a la información pública;
c) La negativa injustificada a entregar, total o parcialmente, información pública cuando se hubiera ordenado su entrega.

Artículo 31.- SANCIONES. 1. Previo sumario en los términos de la Ley 1626/00 "De la función pública", la comisión de cualquiera de las faltas previstas en el artículo precedente será sancionada con la suspensión en el cargo sin goce de sueldo hasta treinta días.

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

[26] Ver Art. 70 de la Ley Modelo de la OEA.

2. En caso de reincidencia en un período no mayor a los cinco años desde la comisión de la primera falta, corresponderá la sanción de destitución y la inhabilitación para ejercer la función pública por el plazo de dos a cinco años.

3. Estas sanciones serán independientes de la eventual responsabilidad civil y/o penal del funcionario público que hubiera cometido alguna de las faltas previstas en esta Ley.

4. Ninguna persona que cumpla una función pública o preste servicios como funcionario público será objeto de acción civil o penal, ni de perjuicio laboral, por un acto de buena fe en el ejercicio, cumplimiento o intención de cumplimiento de las facultades o atribuciones en los términos de la presente Ley, siempre que se haya actuado razonablemente y de buena fe[27].

Artículo 32. CUMPLIMIENTO COMPULSIVO. 1. Toda decisión firme del Poder Judicial que ordene la entrega de información pública deberá cumplirse en los plazos previstos.

2. El juez ante quien hubiera tramitado la acción judicial podrá, a pedido de parte, fijar sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que la repartición pública obligada cumpla sus mandatos, cuyo importe será a favor del solicitante perjudicado por el incumplimiento. Las condenas se graduarán entre noventa (90) y trescientos (300) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, de acuerdo a la importancia de la información solicitada y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquella desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Serán responsables del pago de estas condenas el funcionario público encargado de entregar la información y el máximo responsable de la repartición pública obligada.

Capítulo IX. Archivos

Artículo 33.- ARCHIVOS DE TRÁMITE Y DE CONCENTRACIÓN. 1. Todas las reparticiones públicas contarán con archivos. Esos archivos serán organizados en archivos de trámite y en archivos de concentración.

2. Los archivos de trámite estarán conformados por todos los documentos que se encuentran en trámite, de acuerdo con el orden que disponga cada repartición pública.

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

[27] Ver Artículo 64 de la Ley Modelo de la OEA.

3. Los archivos de concentración estarán conformados por todos los documentos cuyo trámite hubiera concluido. Los documentos de estos archivos serán catalogados y dicho catálogo será actualizado permanentemente y estará a disposición del público en todo momento, a través de Internet.

Artículo 34. REMISIÓN AL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Cumplidos los plazos establecidos en la Ley 1099/97 "Que establece la obligatoriedad del depósito de los documentos oficiales en el Archivo General de la Nación", las reparticiones públicas remitirán los documentos de los archivos de concentración al Archivo General de la Nación.

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN

Capítulo X. Disposiciones finales

Artículo 35.- En ningún caso configurarán el hecho punible descripto en el Artículo 150 de la Ley 1160/97 "Código Penal" las expresiones referidas a asuntos de interés público o que no sean asertivas.

En ningún caso configurarán los hechos punibles descriptos en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1160/97 "Código Penal" las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán ninguno de esos hechos punibles los calificativos capaces de lesionar el honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público[28].

Artículo 36.- Las reparticiones públicas preverán en sus presupuestos institucionales los recursos necesarios para empezar a implementar las disposiciones de la presente a partir del 1 de enero de 2014.

Las municipalidades de segunda a cuarta categorías deberán a empezar a implementar las disposiciones de la presente ley a partir del 1 de enero de 2015.

Artículo 37.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del Fondo de Servicios Universales, contribuirá a financiar los proyectos de adecuación tecnológica de las reparticiones públicas que tengan por finalidad optimizar la aplicación de la presente ley.

[28] Este artículo tiene por finalidad adecuar la legislación penal paraguaya al Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión que establece que: "[…] La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas". Este Principio fue expresamente receptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. La fuente usada para la redacción de este artículo es la Ley 26.551 de la República Argentina por el cual se despenalizó el delito de calumnias e injurias.

Artículo 38.- Las sanciones previstas en la presente Ley serán aplicables a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 39.- Ordénase a la Secretaría de la Función Pública organizar los medios para que las disposiciones de la presente Ley sean efectivamente conocidas por todos los funcionarios públicos antes del 31 de diciembre de 2013. Ello sin perjuicio de las actividades de capacitación continua sobre la aplicación de la presente Ley que deberán realizar todos los funcionarios públicos.

Artículo 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

BORRADOR DEL GIAI - SUJETO A DISCUSIÓN